

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EDRIELY RAMOS MUÑOZ
Apelante

v.

KIARA M. CABRERA
RODRÍGUEZ
Apelado

KLAN201900768

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
I SRF201800369

Sobre:
Impugnación de
Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2019.

Comparece la Sra. Kiara Marie Cabrera Rodríguez, en adelante la señora Cabrera o la apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, entre otras cosas, se declaró Ha Lugar una *Demanda* de impugnación de filiación; se decretó que el Sr. Edriely Ramos Muñiz, en adelante el señor Ramos o el apelado, no es el padre biológico del menor YKRC; y se le impuso a la apelante una suma de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad en la tramitación del caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada en lo que respecta a la cuantía de honorarios de abogados por temeridad y así modificada, se confirma en todo lo demás.

-I-

Surge de los autos originales, que el señor Ramos presentó una *Demanda* sobre impugnación de filiación contra la apelante. Alegó, en síntesis, que aceptó voluntariamente la filiación con el menor YKCR, tras ser inducido a error por la señora Cabrera. Solicitó se elimine del Registro Demográfico la filiación y paternidad sobre el menor, además de ser relevado del pago de la correspondiente pensión alimenticia.

En la *Contestación a la Demanda* la apelante aceptó unas alegaciones, negó otras, pero afirmó que **"está completamente segura de que el padre de su hijo es el demandante"** y que **"no tiene la más mínima duda sobre la paternidad del demandante sobre el menor YKRC"**. (Énfasis suplido).

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo. Evaluada la prueba, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. La parte demandante solicitó que se le realizaran pruebas de Histocompatibilidad a la demandada y al menor (YKCR) ya que advino en conocimiento sobre irregularidades respecto a la paternidad del menor YKRC.
2. El Tribunal había [o]rdenado que las partes estipularan el laboratorio para realizar la prueba de ADN.
3. Las partes se realizaron la prueba en el laboratorio Irizarry Guash en el Emporium Medical Center el 12 de octubre de 2018.
4. El 13 de noviembre de 2018 se celebró vista para discutir los resultados de dicha prueba que arrojó un 0% de probabilidad de que el Sr. Ramos fuera el padre biológico del menor.
5. Una vez llamado el caso para juicio la parte demandada objetó la admisión

de la prueba por haberse realizado de saliva y no de sangre como había ordenado el Tribunal.

6. Luego de varios trámites procesales se ordenó a que se realizara una segunda prueba de sangre y que la parte demandada sufragara los costos de la misma, la cual se tomó la muestra el 6 de febrero de 2019.
7. Una vez se recibe el resultado se ordenó la citación de las partes para vista el 4 de marzo de 2019.
8. Una vez en sala se abre el sobre sellado se le da lectura a la prueba la cual arrojó un cero por ciento (0.0%) de probabilidad de que el demandante sea el padre biológico del menor YKRC.
9. La parte demandada aceptó el resultado de la segunda prueba siendo éste resultado igual al de la primera prueba realizada.
10. La Lcda. Bassatt informó que estarán realizando el pago de la primera prueba para reembolsar a la parte demandante el costo de la prueba inicial que fue [sic] por demandada.
11. La parte demandante solicita se le imponga a la demandada temeridad y se conceda honorarios de abogado al demandante.

A base de dichas determinaciones de hechos, el TPI dictó una *Sentencia* declarando Ha Lugar la impugnación de filiación. En consecuencia, declaró que el señor Ramos no es el padre biológico del menor YKRC y ordenó al director del Registro Demográfico del Departamento de Salud que hiciera las operaciones correspondientes en los asientos de inscripción. Se le impuso a la apelante la cantidad de \$1,500.00 por concepto de temeridad. En lo aquí pertinente, dispuso lo siguiente:

Analizando el caso en su totalidad, entendemos [sic] la parte demandada fue

temeraria al objetar la primera prueba de ADN sometida por acuerdo entre las partes y solicitaron una nueva prueba alegando que no tenía dudas que el demandante era padre de su hijo. (Énfasis en el original).

[sic] Tribunal concluye que la demandada mantuvo una posición temeraria, mendaz y frívola ante el resultado de la prueba de ADN causando que se alargara de forma innecesaria el caso y ocasionando costos adicionales donde el demandante tuvo que transportarse al área de Bayamón, para una segunda prueba.¹

Inconforme con dicha determinación, la señora Cabrera presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad a la demandada-apelante cuando fue el Tribunal quien acogió el planteamiento hecho por la Defensora Judicial de que la prueba tenía que ser de sangre como la Juez había ordenado y no de saliva como se hizo en el Laboratorio Irizarry Guasch en Mayagüez.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar que se solicitara el relevo del pago de pensión alimentaria de forma retroactiva al momento de la presentación de la demanda el 3 de mayo de 2018.

El apelado no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término que dispone el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, luego de examinar los autos originales, el escrito de la parte apelante y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al

¹ *Id.* (Énfasis en el original).

responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta".² En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.³

El propósito principal de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.⁴

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. Sin embargo, en el ejercicio de su discreción, los tribunales están atados al concepto de razonabilidad, para llegar a una conclusión y dictamen justiciero, sin hacer abstracción del derecho.⁵

Finalmente, es una norma firmemente establecida que una determinación de temeridad realizada por un Tribunal de Instancia merece la deferencia de un foro apelativo. Por tal razón, la concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta

² 32 LPRA Ap. V.

³ *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556, 565 (1994).

⁴ *Soto v Lugo*, 76 DPR 444, 448 (1954).

⁵ *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002).

sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.⁶

-III-

La señora Cabrera entiende que no fue temeraria. Sostiene, que el señor Ramos reconoció voluntariamente al menor por el gran parecido que tiene con él. Por ello, ante el resultado sorpresivo de la prueba solicitó consultar "con personas que saben del tema". En todo caso, sus argumentos no se tomaron en cuenta, ya que el TPI ordenó que se realizara una segunda prueba en consideración a la posición de la Defensora Judicial.

En su segundo señalamiento de error la apelante sostiene, de forma sucinta, que no procedía la devolución de las pensiones retroactivas a 3 de mayo de 2018, porque no eran reembolsables; el apelante reconoció voluntariamente al menor; y fue su padre biológico hasta que el TPI ordenó su desafiliación.

Luego de revisar cuidadosamente los autos originales concluimos que la conducta de la señora Cabrera fue temeraria. Esto es así, porque desde la contestación a la demanda negó categóricamente los méritos de las alegaciones del apelado. Peor aun, obtenido el resultado adverso en la primera prueba, solicitó una segunda prueba de paternidad bajo argumentos frívolos y especulativos -autenticidad, confiabilidad- que nunca presentó formalmente al TPI. Todo ello tuvo el efecto de prolongar innecesariamente el pleito por casi 1 año, requiriendo del señor Ramos

⁶ *Puerto Rico Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486,511 (2005); *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 719 (1994).

efectuar gestiones innecesarias e insistiendo durante todo el pleito en una actitud desprovista de fundamentos.

Ahora bien, la apelante está representada por Servicios Legales de Puerto Rico, quien la representó también en el trámite litigioso ante el TPI. De ello debemos inferir razonablemente que la señora Cabrera es indigente. Ante esa situación y en el ejercicio de nuestra discreción, reducimos la cuantía a pagar por concepto de honorarios por temeridad a \$500.00, por considerar que la cantidad originalmente impuesta, a la luz de la condición económica de la apelante, es excesivamente alta.

Finalmente, el segundo señalamiento de error no amerita nuestra intervención. Ello es así porque, en este momento, no plantea una controversia justiciable.⁷ Así pues, cualquier reclamación de reembolso de pensión alimentaria hay que presentarla en el pleito de alimentos ISRF201201568 y no en el caso de epígrafe, cuya controversia se adjudicó de forma final. Como si lo anterior fuera poco, la declaración del TPI, "podrá", no es un enunciado afirmativo, terminante, que establezca una relación jurídica entre las partes.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos efectos de reducir la cuantía de honorarios de abogado por temeridad a \$500.00. Así modificada, se confirma en todo lo demás.

⁷ *Sánchez et al. v. Srio de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones